



Radicado: **0800131530092020-00183-00.**
Proceso: **VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING).**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el día 6 de julio de 2022, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se adicione la parte resolutive de la sentencia de fecha junio 30 de 2022. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en su condición de apoderado judicial de la entidad financiera demandante, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 6 de julio de 2022, solicita que se adicione la parte resolutive de la sentencia de fecha junio 30 de 2022, ordenando, que de no ser voluntaria la entrega del inmueble por parte de la demandada, se elabore despacho comisorio dirigido a los alcaldes menores del distrito de Barranquilla para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado como lote de terreno denominado porción 1-B, manzana A, junto con la construcción sobre el levantada, edificación de dos piso, ubicada en la calle 76 N° 71 – 05 de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-65748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El artículo 287 del Estatuto General de Ritualidades establece, en unos de sus apartes, que cuando la sentencia omite sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Sobre la presentación oportuna de la solicitud de adición de la sentencia que motiva esta decisión judicial tenemos que la sentencia de fecha junio 30 de 2022, fue notificada a través del estado electrónico N° 089 de fecha julio 1 de 2022, mientras que la adición de la misma fue presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, como se mencionó, el día 6 de julio de 2022, esto fue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia judicial, por lo que se concluye que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal.

Enseña el artículo 278 del Código General del Proceso que las providencias judiciales pueden ser autos y sentencia, indicando sobre estas últimas que son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que sea la instancia en la que se pronuncie, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión, siendo autos todas las demás providencias.

En lo que respecta a la regulación del proceso que nos ocupa en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, tenemos que en tales normas no se indica que la sentencia proferida en los procesos de restitución debe ordenarse lo relacionado con la expedición del despacho comisorio a las autoridades competentes cuando el demandado no acceda a la entrega voluntaria del bien objeto del proceso, que constituye el objeto de la adición presentada, por lo que no es la ley quien establece la necesidad de pronunciarse en la sentencia sobre tal aspecto.

Por otro lado, el asunto cuya adición se solicita, no es un tema que corresponda resolverse en la sentencia de restitución de inmueble, de tal suerte que indicado el término para que el demandado restituya el bien, determina el periodo en que debe darse cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, por lo que la adición solicitada no está sustentada en una omisión o aspecto dejado de resolver. Por lo tanto, es la parte interesada quien tiene el deber de poner en conocimiento del Juez si se dio cumplimiento o no a la sentencia, para que, en caso negativo, solicite su ejecución forzada, y, en el caso presente, se libre el respectivo despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos, no es dable acceder a la adición de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la adición de la parte resolutive de la sentencia dictada el día 30 de junio de 2022, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5a3b972bb4872ed6911b63f1c286519dc7b3f66818e064194f7c07e81e514**

Documento generado en 21/11/2022 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>